Expediente. No. 500.11.15-047
Vital No. 3300090039873315001
Exp. Digital: PYE-00013-15

Resolución No. N°500.36.26.0782 Fecha 06 JUL 2026

"POR LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo No. 200.3.2.24-008 del 09 de diciembre de 2024, demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, mediante Resolución No. 500.36.19-1195 del 08 de julio de 2019, otorgó a la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, provenientes del pozo subterráneo localizado en el Kilómetro 1 vía Yopal – Aguazul, municipio de Yopal, departamento de Casanare, por el termino de cinco (05) años. Acto administrativo notificado personalmente el 08 de julio del 2019.

2. Que mediante Radicado YO.2024-10328 del 26 de junio de 2024, la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., solicitó renovación de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 500.36.19-1195 del 08 de julio de 2019.

3. Que mediante Oficio No. 500.10.1.24-08050 del 02 de octubre de 2024, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, informó a la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de renovación de la concesión de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en el cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

4. Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE-4824 del 21 de octubre de 2024 y comprobante de consignación no. 5032 del 24 de octubre de 2024, por un valor de DOS MILLONES VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($2.027.175.oo), correspondiente al pago de los servicios de evaluación.

5. Que mediante Auto No. 500.6.24-2212 del 26 de noviembre de 2024, CORPORINOQUIA, inició un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de renovación de una concesión de aguas subterráneas. Notificado el 26 de noviembre de 2024.

6. A través de Oficio No. 500.10.2.25-05767 del 29 de julio de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, remitió aviso de visita al municipio de Yopal, departamento de Casanare, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas en los Artículos 2.2.3.2.9.4 (Fijación de Aviso) y 2.2.3.2.9.7 (Oposición) del Decreto 1076 de 2015.

7. Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación realizó visita técnica de evaluación el día 14 de agosto de 2025, al área donde se realiza la capción del recurso, con el objeto de verificar las condiciones ambientales y corroborar la información técnica presentada por el usuario, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.25-1072 del 25 de noviembre de 2025, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCION DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL DE CORPORINOQUIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., identificada con Nit. 900.398.733-3, tendiente a evaluar una solicitud de renovación de la Concesión de Aguas Subterráneas otorgada mediante Resolución No. 500.36.19-1195 del 08 de julio de 2019, provenientes del pozo subterráneo localizado en el Km 1 vía Yopal – Aguazul, municipio de Yopal, departamento de Casanare; producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1072 del 25 de noviembre de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado por medio de Auto N° 500.6.24-2212 del 26 de noviembre de 2024, notificado personalmente al señor Juan David Zabala Díaz el 24 de julio de 2025, por el cual se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de renovación de la Concesión de Aguas Subterráneas, otorgada mediante Resolución N° 500.36.19-1195 del 08 de julio de 2019, así como el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA realizó visita técnica el 14 de agosto de 2025, con el propósito de corroborar la información suministrada mediante Radicado YO-2024-10328 del 26 de junio de 2024, así como verificar las condiciones actuales del área de interés.

De acuerdo con el Concepto Técnico de Control y Seguimiento N.° 500.8.2-22.0675 del 28 de junio de 2022, que constituye el último pronunciamiento técnico dentro del expediente, se evidencia que, tras el análisis de las obligaciones derivadas de los Actos Administrativos entre ellos, la Resolución N° 500.36.19-1195 del 8 de julio de 2019, mediante la cual se otorgó la Concesión de Aguas Subterráneas, se ha dado cumplimiento a las medidas ambientales establecidas; asimismo, se constata el cumplimiento de los requerimientos contenidos en el Auto N° 500.6.21-1438 del 31 de agosto de 2021.

Sin embargo, mediante Auto N° 500.6.22-2395 del 26 de julio de 2022, se requirió el cumplimiento de la medida de compensación impuesta. Frente a ello, ya se cuenta con el Acta de Concertación N° 100.02.24-005 del 04 de julio de 2024, como se señala en la comunicación oficial identificada con el Número 500.11.24-05489 del 30 de julio de 2024.

Así las cosas, a la fecha, se ha verificado el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Actos Administrativos previamente emitidos, y considerando la evidencia técnica y documental que así lo respalda, se continúa con el proceso de acuerdo a la solicitud presentada así:

CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS

Teniendo en cuenta la visita realizada y la documentación presentada por por la Sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., dentro del trámite de renovación de la Concesión de Aguas Subterráneas para uso doméstico, otorgada mediante Resolución N° 500.36.19-1195 del 08 de julio de 2019, se establece que la captación se realiza a través de un (01) pozo subterráneo construido con tubería de revestimiento PVC red 21 de 6" de diámetro y de 120 m de profundidad, localizado bajo las coordenadas geográficas 5°19'30,5"N y 72°24'46,57"W.

Conforme a la prueba de bombeo presentada por el usuario, ejecutada al pozo subterráneo ubicado en las instalaciones de la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., ubicada en el Km 1 vía Yopal – Aguazul, realizada el 27 de diciembre de 2023, a

caudal constante de 3.50 L/s, durante 24 horas y prueba de recuperación; en donde se empleó un equipo compuesto por electrobomba sumergible motor franklin eléctrica de potencia 5 HP y tubería de producción PVC Altamira de 2"; obteniéndose un nivel estático de 46,31 metros, nivel dinámico máximo de 54,50 metros, abatimiento de 8,19 metros.

Basado en el comportamiento del pozo durante las etapas de bombeo y recuperación, se concluye que el acuífero presenta buenas condiciones de permeabilidad y recarga, lo que favorece una explotación sostenible del recurso. El pozo demostró ser hidráulicamente eficiente, con una respuesta estable al régimen de extracción aplicado y una rápida recuperación una vez detenido el bombeo. La prueba evidencia que un caudal de 3,50 L/s es técnicamente sostenible, sin que se presenten indicios de interferencia, sobreexplotación ni colapso hidráulico en el sistema evaluado.

De acuerdo a la oferta hídrica según pruebas de bombeo realizado al pozo por parte del usuario, correspondiente a un caudal constante de 3.50 L/s Vs el caudal de demanda establecido por el usuario de 0.23 L/s para uso doméstico de las actividades comerciales de la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., corresponde al 14% de caudal a aprovechar respecto al caudal ofertado por el pozo. Por lo expuesto se concluye que la infiltración y la recarga del acuífero a ser explotado admite la captación del caudal requerido, sin que esto afecte las características hidráulicas del pozo subterráneo sujeto a la concesión.

En consecuencia y una vez corroborada la información técnica y legal presentada, CORPORINOQUIA ***CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE RENOVAR UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO, A CAPTAR DE UN POZO SUBTERRÁNEO,*** *a la Sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., identificada con NIT 900.398.733-3, bajo las siguientes condiciones:*

Tabla 8. *Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas*

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	USO	CAUDAL L/s	COORDENADAS UBICACIÓN BOCATOMA				TÉRMINO DE LA CONCESIÓN (AÑOS)
			MAGNA-SIRGAS / Origen Nacional		Coordenadas geográficas (WGS84)		
			Norte (m)	Este (m)	Latitud (N)	Longitud (W)	
Pozo Profundo	Domés-tico	0.23	589209.94	786739.95	05°19'30,5" N	72°24'46,5" W	Cinco (05) años

Fuente: *Corporinoquia 2025*

La presente Concesión de Aguas Subterráneas se otorga por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presenta Concepto Técnico.

La Sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., con NIT 900.398.733-3, como beneficiaria de la presente concesión deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir 0.23 L/s, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la tasa por uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 del decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

El equipo de medición de caudal deberá mantenerse en operación continua, debidamente calibrado, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. Se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental se deberán reportar los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada, así como los reportes de calibración del medidor de flujo.

Dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.8.6, 2.2.3.2.8.7 y 2.2.3.2.8.8 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el usuario deberá reportar cualquier cambio o alteración que se llegue a dar respecto de las condiciones de aprovechamiento del recurso hídrico, a fin de que esta Autoridad Ambiental valore la necesidad o no de modificar las condiciones de la concesión.

Realizar prueba de bombeo anual a caudal constante el cual debe ser igual al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, y remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero, dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental.

En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

La prueba deberá realizarse en época de estiaje, y con los datos obtenidos se calcularán características tales como capacidad específica, transitividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental.

Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal y demás infraestructura asociada al pozo subterráneo, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades en los Informes de Cumplimiento Ambiental presentados a esta Corporación anualmente.

El titular de la concesión deberá presentar, con una periodicidad anual, el certificado de disposición final de las aguas residuales generadas, o en su defecto, constancia de entrega a un tercero autorizado, emitido por el receptor. Este documento deberá anexarse al Informe de Cumplimiento Ambiental. Así mismo la Autoridad Ambiental se reserva el derecho de exigir dicho certificado de manera semestral, si las condiciones de uso o los impactos lo ameritan.

En caso de que las Aguas Residuales Domésticas – ARD, generadas por el usuario deban ser vertidas sobre el recurso suelo, este deberá gestionar el respectivo Permiso de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, y conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 050 de 2018.

Los residuos generados durante el desarrollo de la actividad comercial, tales como llantas, aceites usados, repuestos y residuos peligrosos, deberán ser gestionados a través de un tercero debidamente autorizado, que cuente con los permisos y licencias ambientales correspondientes. El interesado deberá presentar semestralmente ante esta Entidad las respectivas actas de disposición final, como soporte del manejo adecuado de estos residuos.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Se deber tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer las necesidades requeridas en la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su Artículo N°. 2.2.3.2.7.2.

La sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

La presente concesión será única y exclusivamente para uso doméstico en las actividades propias de la Sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., por tanto, se prohíbe el uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente Concepto Técnico.

Para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente la concesión necesita autorización previa. La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente mediante providencia motivada. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., deberá cancelar los costos generados por este servicio a la Entidad.

PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO

Una vez evaluada la documentación referente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA simplificado tal y como se ha venido requiriendo en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0675 del 28 de junio de 2022 Sección 5 "Análisis de las obligaciones de los Actos Administrativos", y presentado por la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., como instrumento de planificación para la ejecución de programas y actividades encaminadas a la preservación y conservación del recurso hídrico destinado al uso

doméstico, se concluye que el documento se enmarca dentro de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018, por lo tanto, ***SE CONSIDERA VIABLE SU APROBACIÓN****, de acuerdo a los programas, actividades y medidas complementarias establecidas en el Plan de Acción, el cual forma parte integral del presente Concepto Técnico. Cabe resaltar que el PUEAA se aprueba por el mismo término de la vigencia de la Concesión de Aguas Subterráneas.*

La Sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S. deberá allegar en los informes:

- ✓ *Cumplimiento de las actividades y metas contempladas en el PUEAA, especificando el nivel de ejecución alcanzado. Para ello, se deberá relacionar el alcance de cada una de las metas establecidas, soportado con evidencias que permitan determinar el porcentaje de cumplimiento, tales como registros fotográficos, listas de asistencia, actas, informes técnicos, entre otros. Asimismo, deberá presentarse un cronograma que discrimine las acciones ejecutadas y por ejecutar en el corto, mediano y largo plazo, junto con la asignación de los recursos económicos destinados para la implementación y cumplimiento de dichas metas.*

- ✓ *Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.*

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

Como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a al tiempo por el cual se otorga la Concesión de Aguas Subterráneas, la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., identificada con NIT 900.398.733-3, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora en las siguientes proporciones:

Tabla 9. *Medida de Compensación*

SECTOR AGUAS		
ACUEDUCTOS VEREDALES, DISTRITO DE PEQUEÑA IRRIGACIÓN Y OTROS USUARIOS		
ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	1 Hectárea
TOTAL		1 Hectárea

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2025*

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta Corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia 0.25 hectáreas, según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación La Sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., con NIT 900.398.733-3, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto será responsabilidad directa del titular de la concesión de aguas subterráneas aquí otorgada.
(...)"

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, renovar el permiso ambiental solicitado, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DE LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

El Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Adicionalmente, a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), reconociendo al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de la gestión ambiental y a quien compete definir las políticas y regulaciones a las que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art. 2°).

Del mismo modo, el Convenio de Diversidad Biológica, aprobado por Colombia mediante la Ley 165 de 1994, estableció dentro de sus objetivos, la necesidad de conservar la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes, adoptando un enfoque ecosistémico como estrategia para la gestión integral de la tierra, el agua y la biodiversidad, así como la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados.

En consonancia con lo anterior, el Decreto —Ley 2811 de 1974, en su Artículo 59, del Capítulo IV, denominado "Concesiones" del Título V sobre los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público, dispone que *"las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previstos por la ley"*, estableciendo en sus artículos 88 a 97, lo que concierne a las concesiones de agua, como uno de los modos de adquirir el derecho a su uso.

El artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, menciona que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.

En el artículo 92 ibidem, señala que toda concesión de aguas estará sujeta a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización, por razones especiales de conveniencia pública, como la necesidad de un cambio en el orden de prelación de cada uso, o el acaecimiento de hechos que alteren las condiciones ambientales, se encuentran en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, podrán modificarse por parte de la autoridad ambiental competente las condiciones de la concesión.

En el artículo 94 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

El artículo 133 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece las obligaciones que deben observar los usuarios de las aguas de dominio público.

Por su parte, el Artículo 153 ibidem, dispone que las concesiones de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.

Los artículos 62 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.2.3.2.24.4 del Decreto 1076 de 2015, establecen, las condiciones y causales generales de caducidad de las concesiones de aguas.

"SECCIÓN 5. DE LOS MODOS DE ADQUIRIR EL DERECHO AL USO DE LAS AGUAS Y SUS CAUCES.

2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. *El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:*

a. Por ministerio de la ley;
b. Por concesión;
c. Por permiso, y
d. Por asociación".

Artículo 2.2.3.3.2.1. Usos del agua. Para los efectos del presente decreto se tendrán en cuenta los siguientes usos del agua:

*1. Consumo humano y **doméstico**.*
2. Preservación de flora y fauna.
3. Agrícola.
4. Pecuario.
5. Recreativo.
6. Industrial.
7. Estético.
8. Pesca, Maricultura y Acuicultura.
9. Navegación y Transporte Acuático

La norma establece el mecanismo por el cual la ley prescribe y otorga, previo agotamiento del procedimiento reglado, el derecho a un particular para ejercer el uso del recurso hídrico, que en principio pertenece al Estado.

El Decreto 1076 de 2015, en lo que concierne a las concesiones, es pertinente traer a colación los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.2, 2.2.3.2.7.3 y 2.2.3.2.7.4, de la norma en cita, los cuales rezan al siguiente tenor:

El Artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los Artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Así mismo, en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, dispuso: *que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas.*

El Artículo 2.2.3.2.7.2. Ibídem, menciona: *"**Disponibilidad del recurso y caudal concedido**. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme al artículo 2.2.3.2.13.16 de este decreto.*

El Artículo 2.2.3.2.7.3 de la norma en cita refiere al *"**Acto administrativo y fijación del término de las concesiones**. El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, de tal suerte que su utilización, resulte económicamente rentable y socialmente benéfica".*

Así mismo, en el artículo 2.2.3.2.7.4 del Decreto 1076 de 2015, establece que el término para las concesiones no podrá ser mayor de diez (10) años, salvo las destinadas a la prestación de servicios públicos o a la construcción de obras de interés público o social, que podrán ser otorgadas por períodos hasta de cincuenta (50) años.

Y que dicho termino puede ser objeto de prorroga en los términos del Artículo 2.2.3.2.7.5 del Decreto 1076 de 2015 y que para ello deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.8.4 de la norma en cita, que menciona *"Las concesiones de que trata este capítulo sólo podrán prorrogarse durante el último año del período para el cual se hayan otorgado, salvo razones de conveniencia pública".*

De otra parte, el artículo *2.2.3.2.8.6. Inalterabilidad de las condiciones impuestas* del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma".*

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.16.1.3 ibídem señala: "*Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente, con excepción de los que se utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga en posesión o tenencia*". Y será el beneficiario, según lo establece su Artículo 2.2.3.2.17.9, el que dispondrá de supervisión técnica de los pozos y perforaciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las resoluciones de permiso o concesión.

En lo que concierne a los requisitos para el otorgamiento de concesión de aguas subterráneas, el artículo 2.2.3.2.16.14 del Decreto en cita dispone: *"La solicitud de concesión de aguas subterráneas debe reunir las requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo (...)"*.

En este sentido el Articulo 2.2.3.2.17.6 ibídem prescribe *"Ningún aprovechamiento podrá iniciarse sin haberse practicado previamente la prueba de bombeo a que se refiere el artículo 2.2.3.2.1.11 de este Decreto. El titular de la concesión deberá dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro y de toma para la obtención de muestras de agua."*

De otra parte, el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida; los planos a que se refiere este Título deberán incluir tales aparatos o elementos"*.

El artículo 43 de la Ley 99 de 1993 estableció las tasas por utilización de aguas, señalando que la utilización de aguas dará lugar al cobro de tasas que fija el gobierno nacional, las cuales son destinadas al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos.

> *(...)* ***Artículo 43****. Tasas por Utilización de Aguas. La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, dará lugar al cobro de tasas fijadas por el Gobierno Nacional que se destinarán al pago de los gastos de protección y renovación de los recursos hídricos, para los fines establecidos por el artículo 159 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974. El Gobierno Nacional calculará y establecerá las tasas a que haya lugar por el uso de las aguas. (...)*

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, reglamentó lo concerniente a la tasa por utilización de aguas, señalando que están obligadas al pago de aquella todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas, la cual será liquidada y cobrada por la autoridad ambiental con jurisdicción en el área donde se lleve a cabo la captación o derivación del recurso hídrico, teniendo en cuenta el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.14. Forma de Cobro. Las Autoridades Ambientales Competentes cobrarán las tasas por utilización de agua mensualmente mediante factura expedida con la periodicidad que estas determinen, la cual no podrá ser mayor a un (1) año.

El parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", establece:

> "Artículo 216. Tasas por utilización de agua. Adiciónese los siguientes parágrafos al artículo 43 de la Ley 99 de 1993.
>
> (...) ***Parágrafo 3°.*** *La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización.*

Por su parte la Corporación Autónoma de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, expidió la Resolución No. 200.41.08.0892 del 15 de agosto de 2008 *"Por medio de la cual se actualiza la tarifa para el cobro de la tasa por uso del recurso hídrico en la jurisdicción de*

CORPORINOQUIA, se establece el procedimiento para la entrega de caudales y para reclamaciones", modificada por la Resolución No. 500.36.25-0211 del 10 de marzo de 2025, respecto al periodo de facturación.

El suministro del recurso hídrico para satisfacer la demanda de agua está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPORINOQUIA no se hace responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. Además, se deja claro que la precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16 del decreto 1076 de 2015.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Gobierno nacional a través del Decreto 1090 del 28 de junio de 2018, adicionó el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua.

El Artículo 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARÁGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.

De esta manera se hace exigible a todas las sociedades, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar

la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir actos administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, a través del Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1072 del 25 de noviembre de 2025, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de renovación de una concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 500.36.19-1195 del 08 de julio de 2019, la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., identificado con NIT 900.398.733-3, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de **una (1) hectárea**, de acuerdo a lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

V. CONCLUSIONES JURÍDICAS DE LA DECISIÓN

Desde una perspectiva jurídico-administrativa y ambiental, el concepto técnico presenta elementos suficientes para sustentar la renovación de la concesión de aguas subterráneas solicitada por la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., en tanto se evidencia el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los actos administrativos que regulan el aprovechamiento del recurso hídrico, así como la atención de los requerimientos formulados por la Autoridad Ambiental durante la vigencia de la concesión anterior.

En primer lugar, se observa que la Corporación verificó el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 500.36.19-1195 de 2019 y los actos posteriores de

control y seguimiento, incluyendo la medida de compensación que había sido requerida mediante Auto No. 500.6.22-2395 de 2022, respecto de la cual ya se cuenta con el Acta de Concertación correspondiente. Este aspecto resulta jurídicamente relevante, toda vez que demuestra la ausencia de incumplimientos pendientes que pudieran constituir causal para negar o condicionar la renovación solicitada.

Desde el punto de vista técnico-ambiental, la prueba de bombeo presentada permite establecer que el acuífero posee capacidad suficiente para soportar la extracción requerida, evidenciándose una explotación sostenible del recurso. El caudal solicitado (0,23 L/s) representa únicamente el 14 % de la oferta hídrica determinada para el pozo (3,50 L/s), circunstancia que permite inferir que el aprovechamiento pretendido no compromete la estabilidad hidráulica del acuífero ni genera riesgos de sobreexplotación, en concordancia con los principios de uso sostenible y gestión integral del recurso hídrico previstos en la normativa ambiental vigente.

Asimismo, el concepto técnico verifica que el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1090 de 2018 y la Resolución 1257 de 2018, razón por la cual su aprobación resulta procedente como instrumento de planificación y seguimiento para garantizar el uso racional del recurso durante la vigencia de la concesión.

Que, en relación con la medida de compensación ambiental, una vez realizado el análisis integral del expediente administrativo y del Concepto Técnico que sirve de fundamento a la presente actuación, se determina que la obligación impuesta corresponde al establecimiento de una (1) hectárea de reforestación protectora, de conformidad con los criterios técnicos aplicables y la categoría de aprovechamiento evaluada, según lo establecido en la Tabla 9 del referido concepto.

En ese sentido, si bien en el mismo apartado correspondiente a la Medida de Compensación se hace mención a una equivalencia de 0,25 hectáreas, la interpretación sistemática e integral del concepto técnico permite concluir que dicha referencia no modifica ni desvirtúa la obligación principal allí definida, siendo procedente entender que la medida de compensación exigible para el presente caso corresponde al establecimiento de una (1) hectárea de reforestación protectora, por ser esta la obligación expresamente determinada conforme a los parámetros técnicos y ambientales aplicables.

Finalmente, de conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y teniendo en cuenta que la documentación allegada dentro del trámite se ajusta a los requisitos normativos aplicables, así como la valoración técnico ambiental contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1072 del 25 de noviembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA considera técnica y ambientalmente viable RENOVAR la Concesión de Aguas Subterráneas para uso doméstico a favor de la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., identificada con NIT 900.398.733-3, para el desarrollo de las actividades adelantadas en sus instalaciones ubicadas en el kilómetro 1 vía Yopal – Aguazul, municipio de Yopal, departamento de Casanare, en los términos y condiciones que se establecerán en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Renovar una concesión de aguas subterráneas a la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., identificada con Nit. 900.398.733-3, para uso

doméstico para uso doméstico por un caudal de 0,23 l/s a captar de un pozo profundo en beneficio del establecimiento comercial, ubicado en el kilómetro 1 vía Yopal – Aguazul, municipio de Yopal, departamento de Casanare, departamento de Casanare, en las condiciones y coordenadas que se establecen a continuación:

Tabla 8. Condiciones de la Concesión de Aguas Subterráneas

FUENTE DE ABASTECIMIENTO	USO	CAUDAL L/s	COORDENADAS UBICACIÓN BOCATOMA				TÉRMINO DE LA CONCESIÓN (AÑOS)
			MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional		Coordenadas geográficas (WGS84)		
			Norte (m)	Este (m)	Latitud (N)	Longitud (W)	
Pozo Profundo	Domés-tico	0.23	589209.94	786739.95	05°19'30,5" N	72°24'46,5" W	Cinco (05) años

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1072 de 2025.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión de aguas subterráneas, es de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., con Nit. 900.398.733-3, con respecto a la concesión de aguas subterráneas, deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas a continuación:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. La captación se podrá realizar sin superar el caudal de agua autorizado, es decir 0.23 L/s, sin que se realicen captaciones acumulativas. En este sentido, si hay días o periodos de tiempo en los que no se realiza la captación, posteriormente no se podrá captar el recurso hídrico correspondiente a los días o periodos en que esta no se realizó, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

2. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la tasa por uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Capítulo 6 del decreto 1076 de 2015 y en el Artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

3. El equipo de medición de caudal deberá mantenerse en operación continua, debidamente calibrado, y llevar registro continuo de los volúmenes de agua captada. Se le indica al beneficiario que en cada uno de los informes de cumplimiento ambiental se deberán reportar los registros de volúmenes de agua captados de la fuente subterránea discriminados por meses, incluyendo los respectivos soportes que avalen la información registrada, así como los reportes de calibración del medidor de flujo.

4. Dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 2.2.3.2.8.6, 2.2.3.2.8.7 y 2.2.3.2.8.8 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el usuario deberá reportar cualquier cambio o alteración que se llegue a dar respecto de las condiciones de aprovechamiento del recurso hídrico, a fin de que esta Autoridad Ambiental valore la necesidad o no de modificar las condiciones de la concesión.

5. Realizar prueba de bombeo anual a caudal constante el cual debe ser igual al otorgado, con una duración entre 24 y 72 horas o hasta alcanzar condiciones de equilibrio, y remitir los datos de la prueba de bombeo, la interpretación de los mismos y los métodos utilizados para recalcular los parámetros hidráulicos del acuífero, dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental.

6. En caso de que el pozo no se estabilice dentro de las 72 horas se deberá extender la duración de la prueba hasta que se estabilice el nivel de bombeo. Si no es posible alcanzar un nivel de bombeo estable, la prueba no se finalizará sino hasta que se observe una tendencia clara o un nivel de bombeo consistente y se registre el fracaso en alcanzar el equilibrio.

7. La prueba deberá realizarse en época de estiaje, y con los datos obtenidos se calcularán características tales como capacidad específica, transitividad, caudal máximo de explotación y radio de influencia. El informe se presentará anualmente dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental.

8. Realizar mantenimientos periódicos al sistema de bombeo, equipo de medición de caudal y demás infraestructura asociada al pozo subterráneo, durante la vigencia de la concesión y reportar dichas actividades en los Informes de Cumplimiento Ambiental presentados a esta Corporación anualmente.

9. El titular de la concesión deberá presentar, con una periodicidad anual, el certificado de disposición final de las aguas residuales generadas, o en su defecto, constancia de entrega a un tercero autorizado, emitido por el receptor. Este documento deberá anexarse al Informe de Cumplimiento Ambiental. Así mismo la Autoridad Ambiental se reserva el derecho de exigir dicho certificado de manera semestral, si las condiciones de uso o los impactos lo ameritan.

10. En caso de que las Aguas Residuales Domésticas – ARD, generadas por el usuario deban ser vertidas sobre el recurso suelo, este deberá gestionar el respectivo Permiso de Vertimientos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, y conforme a los lineamientos establecidos en el Decreto 050 de 2018.

11. Los residuos generados durante el desarrollo de la actividad comercial, tales como llantas, aceites usados, repuestos y residuos peligrosos, deberán ser gestionados a través de un tercero debidamente autorizado, que cuente con los permisos y licencias ambientales correspondientes. El interesado deberá presentar semestralmente ante esta Entidad las respectivas actas de disposición final, como soporte del manejo adecuado de estos residuos.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

12. Se debe aclarar que CORPORINOQUIA realizará visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

13. Se deber tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer las necesidades requeridas en la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme lo establece el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su Artículo N°. 2.2.3.2.7.2.

14. La sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076 de 2015.

15. La presente concesión será única y exclusivamente para uso doméstico en las actividades propias de la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., por tanto, se prohíbe el uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente acto administrativo.

16. Para que el concesionario pueda traspasar total o parcialmente la concesión necesita autorización previa. La Corporación podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente mediante providencia motivada. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiario con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

17. En caso de novedad modificación y/o cambios en las condiciones del proyecto, el beneficiario de los permisos otorgados, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar si dichos cambios corresponden a giros menores y/o a la modificación del respectivo Acto Administrativo.

18. La Concesión solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Artículo 2.2.3.2.8.4. Decreto 1076 de 2015), por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación de la concesión de manera previa al vencimiento de la misma.

19. Podrá realizar visitas de Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., deberá cancelar los costos generados por este servicio a la Entidad.

ARTICULO CUARTO: Además de las obligaciones precedentes, la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad anual durante la vigencia de la concesión de aguas subterráneas otorgada, informes de cumplimiento de medidas ambientales que incluyan todas las obligaciones establecidas en el presente Acto Administrativo, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

2. En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al expediente No. 500.11.15-047.

ARTÍCULO QUINTO: Aprobar el PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA - PUEAA, presentado por la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., en los mismos términos y vigencia de la concesión de agua subterránea aquí otorgada, es decir, durante cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, toda vez que se ajusta a lo establecido en la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1° y 2° del Artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO 1: La sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S. deberá allegar en los informes Cumplimiento de las actividades y metas contempladas en el PUEAA, especificando el nivel de ejecución alcanzado. Para ello, se deberá relacionar el alcance de cada una de las metas establecidas, soportado con evidencias que permitan determinar el porcentaje de cumplimiento, tales como registros fotográficos, listas de asistencia, actas, informes técnicos, entre otros. Asimismo, deberá presentarse un cronograma que discrimine las acciones ejecutadas y por ejecutar en el corto, mediano y largo plazo, junto con la asignación de los recursos económicos destinados para la implementación y cumplimiento de dichas metas.

PARAGRAFO 2: Una vez vencida la vigencia del PUEAA, deberá ser formulado un nuevo documento de conformidad con lo establecido en el Decreto 1090 del 28 de junio de 2018 y la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, o aquella norma que las modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SEXTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, cobrará por el uso de las aguas dadas en concesión una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015.

PARÁGRAFO 1: Los cobros de la tasa por utilización de agua será año vencido y su facturación se efectuará atendiendo lo dispuesto por el artículo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 de 2015; correspondiendo al periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de cada anualidad.

PARÁGRAFO 2: Para efectos de equiparar los periodos de liquidación del cobro de tasa por uso del recurso hídrico de conformidad con lo expuesto en el parágrafo 1, el área de recaudos de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, generará por única vez, una factura que corresponda al consumo de agua en el periodo comprendido entre la fecha de la ejecutoria del Acto Administrativo que otorga la concesión, hasta el último día del año objeto de facturación.

PARÁGRAFO 3: En los casos, en los que los usuarios reporten los volúmenes del recurso hídrico captado de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.9.6.1.6 del Decreto 1076 del 2015, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, procederá a realizar la liquidación por concepto de tasa por utilización del agua de acuerdo a lo presentado por el beneficiario de la concesión; para tal efecto, la información debe ser allegada dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del periodo anual establecido.

PARÁGRAFO 4: La tasa por uso se cobrará al beneficiario de la concesión hasta que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA, ordene el archivo del expediente o se autorice la cesión de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO OCTAVO: La sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., con Nit. 900.398.733-3, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.

2. El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.
3. El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.
4. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.
5. Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
6. No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.
7. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., con Nit. 900.398.733-3, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO NOVENO: La sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., con Nit. 900.398.733-3, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la solicitud de una concesión de aguas subterráneas, en beneficio del establecimiento comercial, ubicado en el kilómetro 1 vía Yopal – Aguazul, municipio de Yopal, departamento de Casanare, departamento de Casanare, consistente en la reforestación de **una (1) hectárea**, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 9. Medida de Compensación

SECTOR AGUAS		
ACUEDUCTOS VEREDALES, DISTRITO DE PEQUEÑA IRRIGACIÓN Y OTROS USUARIOS		
ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	ÁREA A COMPENSAR POR EL DESARROLLO DEL PROYECTO
Categoría Única: Concesiones entre 1 y 100 L/s	Reforestación	1 Hectárea
TOTAL		1 Hectárea

Fuente: Concepto Técnico No. 500.8.2.25-1072 de 2025.

PARÁGRAFO 1: Como medida para cuantificar esta obligación, se tuvo en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15-0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia de **una (1) hectárea**, compensación tasada de acuerdo con lo señalado en la Resolución No. 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO 2: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARÁGRAFO 3: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación, la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., con Nit. 900.398.733-3, previamente deberá solicitar ante esta Corporación, la concertación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoría del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., con Nit.900.398.733-3, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la

Orinoquia la solicitud, quien verificará previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No.500.11.15-047.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente concesión, no confiere al titular, derechos reales, ni permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Informar a la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., con Nit. 900.398.733-3, que, en atención a que cuenta con permisos, autorizaciones ambientales, concesiones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales y/o instrumentos de manejo y control ambiental vigentes, **se encuentra obligada** a realizar la inscripción y el respectivo reporte de información en el Registro Único Ambiental – RUA, administrado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0839 de 2023.

PARAGRAFO 1: En consecuencia, deberá adelantar el proceso de inscripción, actualización y diligenciamiento de la información requerida a través de la plataforma habilitada por el IDEAM para tal fin. Así mismo, se precisa que el Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes – RETC se reporta a través del aplicativo del RUA y no constituye un trámite independiente.

PARAGRAFO 2: Para efectos de la inscripción y reporte de información, podrá acceder al siguiente enlace: Registro Único Ambiental – RUA IDEAM.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., con Nit. 900.398.733-3, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento para verificar el buen funcionamiento del proyecto, el estado de la obra de captación y las demás actividades autorizadas, a fin de establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO 1: Por esta actividad el LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS S.A.S., con Nit. 900.398.733-3, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

PARÁGRAFO 2: Para el servicio de seguimiento, el beneficiario del permiso, deberá reportar durante el mes de enero de cada año, el valor presente del proyecto causados a 31 de diciembre del año anterior, teniendo en cuenta la estructura señalada en el formato de determinación de costos del proyecto. El valor presente del proyecto deberá incluir la actualización de los precios y todos aquellos costos que modifiquen el valor de este, en cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 2° artículo séptimo de la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, modificada por la Resolución No. 500.36.26-0357 del 09 de abril de 2026.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El concepto técnico No. 500.8.2.25-1072 del 25 de noviembre de 2025, es el soporte técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente No. 500.11.15-047, ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad COMERCIALIZADORA DISTRILLANTAS SAS, al correo electrónico los.camiones@hotmail.com, autorizado en el Formato Único Nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas, allegado con el radicado YO.2024-10328 del 26 de junio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Proyectó: *Yenny Zulay Guerrero Riaño / CPSP 120.12.13.26-152 de 2026*

Revisó: *Melida Pastrana / Profesional Universitario de la SCCA*

Revisó: *Heiler Mateo Riesurte Avella / Subdirector de Control y Calidad Ambiental*

Revisó: *Lina Mendoza Vergara / CPSP 120.12.13.26-008 de 2026*

C.T: 500.8.2.25-1072 del 25/11/2025
Técnico: Jesaica P. Cristancho

Fecha proyección: 26/05/2026